REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 55 *Referencia:*

Año: 1971 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-02-1971

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO Nº117 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONALDEL TRABAJO RELATIVO A LAS NORMAS Y OBJETIVOS BASICOS DE LA POLITICA SOCIAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16817 *Publicada el:* 24-03-1971

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO , DER. INTERNACIONAL PRIVADO

Palabras Claves: OIT, Organización Internacional del Trabajo, Políticas sociales, Bienestar público

Páginas: 4 *Tamaño en Mb:* 1.048

Rollo: 29 *Posición:* 673

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de Febrero del año de mil novecientos setenta y uno (1971)

Ingeniero DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Licenciado ARTURO SUCRE P.,
Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FEBRER.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK,
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO SUAREZ.
El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.
El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL ANTONIO ALVARADO.
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS ENRIQUE LANDAU.
El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social Encargado,
JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO.
El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.
El Ministro de la Presidencia Encargado,
JULIO E. HARRIS.

DECRETO DE GABINETE No 55
(de 26 de febrero de 1971)
Por medio del cual se aprueba el Convenio No 117 de la OIT, RELATIVO A LAS NORMAS Y OBEJIVOS BASICOS DE LA POLITICA SOCIAL.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO
DECRETA:
ARTICULO UNICO: Apruébase en todas sus partes el Convenio No 117 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),RELATIVO A LAS NORMAS Y OBJETIVOS BASICOS DE LA POLITICA SOCIAL, aprobado en la cuadragésima Sexta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, el 6 de junio de 1962, que dice así:

CONVENIO No 117
CONVENIO RELATIVO A LAS NORMAS Y OBJETIVOS BASICOS DE LA POLITICA SOCIAL.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1962 en su cuadragésima sexta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre política Social (territorios no metropolitanos), 1947, cuestión que constituye el décimo punto del orden del día de la reunión, principalmente a fin de hacer posible a los Estados independientes que continuen aplicándolo y que lo ratifiquen;

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un Convenio Internacional;

Considerando que el desarrollo económico debe servir de base al progreso social;

Considerando que deberían hacerse todos los esfuerzos posibles de carácter internacional, regional o nacional para obtener la ayuda técnica y financiera que requieran los intereses de la población;

Considerando que cuando fuere pertinente deberían adoptarse medidas de carácter internacional, regional o nacional a fin de establecer condiciones para el comercio que estimulen una producción de rendimiento elevado y permitan garantizar un nivel de vida razonable;

Considerando que debería hacerse todo lo posible, por medio de disposiciones apropiadas de carácter internacional, regional o nacional, para fomentar el mejoramiento de la salud pública, la vivienda, la alimentación, la instrucción pública, el bienestar de los niños, la situación de las mujeres, las condiciones de trabajo, la remuneración de los asalariados y de los productores independientes, la protección de los trabajadores migrantes, la seguridad social, el funcionamiento de los servicios públicos y la producción en general, y

Considerando que debería hacerse todo lo posible para interesar y asociar a la población de una forma efectiva en la preparación y ejecución de las medidas de progreso social, adopta, con fecha veintidos de junio de mil novecientos setenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre política Social (Normas y objetivos básicos), 1962:

PARTE I. PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1

1. Toda política deberá tender en primer lugar el bienestar y el desarrollo de la población y a estimular sus propias aspiraciones para lograr el progreso social.

2. Al elaborarse cualquier política de alcance más general se tendrán debidamente en cuenta sus repercusiones en el bienestar de la población.

PARTE II. MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE VIDA.

ARTICULO 2

El mejoramiento del nivel de vida deberá ser considerado como el objetivo principal de los planes de desarrollo económico.

ARTICULO 3

1. Al establecerse un plan de desarrollo económico se deberán tomar las medidas pertinentes para armonizar este desarrollo con la sana evolución de las poblaciones interesadas .

2. En particular, se deberá hacer lo posible por evitar la dislocación de la vida familiar y de todas las demás células sociales tradicionales, especialmente por medio de :

a) el estudio detenido de las causas y efectos de los movimientos migratorios y la adopción de medidas apropiadas cuando fuere necesario;
b) el fomento del urbanismo, donde las necesidades económicas produzcan una concentración de la población;
c) la prevención y eliminación de la aglomeración excesiva en las zonas urbanas;
d) el mejoramiento de las condiciones de vida en las zonas rurales y el establecimiento de industrias apropiadas en las regiones donde haya mano de obra suficiente.

ARTICULO 4

Entre las medidas que las autoridades competentes deberán tomar en consideración para aumentar la capacidad de producción y mejorar el nivel de vida de los productores agrícolas figurarán:

a) la eliminación más amplia posible de las causas de adeudo permanente;

b) el control de la enajenación de tierras cultivables a personas que no sean agricultores, a fin de que esta enajenación no se haga sino en beneficio del país;

c) el control, mediante la aplicación de una legislación adecuada, de la propiedad y del uso de la tierra y de otros recursos naturales, a fin de garantizar que los mismo sean utilizados, habida cuenta de los derechos tradicionales, en la forma que mejor redunde en beneficio de la población del país.

d) el control de las condiciones de arriendo y de trabajo, a fin de garantizar a los arrendatarios y a los campesinos el nivel de vida más elevado posible y una participación equitativa en las utilidades que puedan resultar del aumento en la producción y en los precios;

e) la reducción de los costos de producción y de distribución por todos los medios posibles, especialmente estableciendo, favoreciendo y ayudando a la cooperativa de productores y consumidores.

ARTICULO 5

1. Se deberán estimular a los asalariados y a los producductores independientes y a los asalariados condiciones que les permitan mejorar su nivel de vida por sus propios esfuerzos y que les garanticen el mantenimiento de un nivel mínimo de vida, determinado por medio de investigaciones oficiales sobre las condiciones de vida, realizadas de acuerdo con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

2. Al fijar el nivel mínimo de vida, deberán tomarse en cuenta necesidades familiares de los trabajadores, de carácter esencial, tales como los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación.

PARTE III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRABAJADORES MIGRANTES.

ARTICULO 6

Cuando las circunstancias en que los trabajadores estén empleados los obliguen a vivir fuera de sus hogares, las condiciones de trabajo deberán tener en cuenta sus necesidades familiares normales.

ARTICULO 7

Cuando los recursos en mano de obra de una región se utilicen temporalmente en beneficio de otra región, se deberán adoptar medidas para estimular la transferencia de parte de los salarios y ahorros de los trabajadores de la región donde estén empleados a la región de donde proceden.

ARTICULO 8

1. En los casos en que los recursos en mano de obra de un país se utilicen en una región sujeta a una administración diferente, las autoridades competentes de los países interesados deberán concertar acuerdos, cada vez que fuere necesario o deseable, con objeto de reglamentar las cuestiones de interés común que puedan surgir en relación con la aplicación de las disposiciones de este Convenio.

2. Estos acuerdos deberán prever para los trabajadores migrantes, el disfrute de una protección y de ventajas que no sean menores que las que disfruten los trabajadores residentes en la región del empleo.

3. Estos acuerdos deberán prever facilidades para que los trabajadores puedan transferir parcialmente a su hogar sus salarios y sus ahorros.

ARTICULO 9

Cuando los trabajadores y sus familias se trasladen de una región donde el costo de vida sea más bajo a otra región donde sea más elevado, deberá tenerse en cuenta el aumento del costo de vida que entrañe este cambio de residencia.

PARTE IV. REMUNERACION DE LOS TRABAJADORES Y CUESTIONES AFINES.

ARTICULO 10

1. Deberá estimularse la fijación de salarios mínimos por medio de contratos colectivos celebrados libremente entre los sindicados que representen a los trabajadores interesados y a los empleadores.

2. Cuando no existan métodos adecuados para la fijación de salarios mínimos por medio de contratos colectivos, deberán tomarse las disposiciones necesarias a fin de determinar tasas de salarios mínimos, en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, entre los cuales figurarán representantes de sus organizaciones respectivas, si lo hubiere.

3. Se deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que los empleadores interesados estén informados de las tasas de salarios mínimosen vigor y para que los salarios efectivamente pagados no sean inferiores a las tasas mínimas, aplicables.

4. Todo trabajadores al que le sean aplicables las tasas mínimas y que después de la entrada en vigor de las mismas, haya recibido salarios inferiores a dichas tasas, deberán tener derechos a hacer efectivo, por vía judicial o por cualquier otra vía autorizada por la ley el total de la cantidad que se le adeude, dentro del plazo que fije la legislación.

ARTICULO 11

1. Se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que todos los salarios devengados se paguen debidamente y para que los empleadores lleven un registro de la nómina, entreguen a los trabajadores comprobantes de los pagos salarios y tomen otras medidas apropiadas para facilitar el control necesario.

2. Normalmente,, los salarios se deberán pagar directamente al trabajador.

3. Normalmente,, los salarios se deberán pagar solamente en moneda de curso legal.

4.Deberá prohibirse la substitución total o parcial, por alcohol u otras bebidas espirituosas, de los salarios que por servicios realizados devenguen los trabajadores.

5. El pago del salario no deberá efectuarse en tabernas o en tiendas, excepto en el caso de trabajadores empleadores en dichos establecimientos.

6. Los salarios se deberán pagar regularmente a intervalos que permitan reducir la posibilidad de que los asalariados contraigan deudas, a menos que exista alguna costumbre local que a ello se oponga y que la autoridad competente reconozca el deseo de los trabajadores de conservar dicha costumbre.

7. Cuando la alimentación, la vivienda, el vestido y otros artículos y servicios esenciales formen parte de la remuneración, la autoridad competente deberá tomar todas las medidas pertenecientes para garantizar que ellos sean adecuados y que su valor en efectivo se calcule con exactitud.

8. Se deberán tomar todas las medidas pertinentes para:

a) informar a los trabajadores de sus derechos en materia de salarios;
b) impedir cualquier descuento de salario que no esté autorizado; y
c) limitar las sumas que pueden descontarse de los salarios, por concepto de artículos y servicios que forman parte de la remuneración, al justo valor en efectivo de dichos artículos y servicios.

ARTICULO 12

1. La autoridad competente deberá regular la cuantía máxima y la forma de reembolsar los anticipos de salarios.

2. La autoridad competente deberá limitar la cuantía de los anticipos que se puedan hacer a un trabajador para inducirle a aceptar un empleo. Se deberá indicar claramente al trabajador la cuantía autorizada.

3. Todo anticipo en exceso de la cuantía fijada por la autoridad competente será legalmente irrecuperable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador.

ARTICULO 13

1. Se deberá estimular a los asalariados y a los poductores independientes a que practiquen alguna de las formas de ahorros voluntario.

2. Se deberían tomar todas las medidas pertinentes para proteger a los asalariados y a los productores independientes contra la usura, y en particular aquellos que tiendan a reducir los tipos de interés de los préstamos, controlar las operaciones de los prestamistas y aumentar las facilidades de obtener un préstamo para fines apropiados, por intermedio de organizaciones cooperativas de crédito o de instituciones sujetas al control de la autoridad competente.

PARTE V. INDISCRIMINACION EN MATERIA DE RAZA, COLOR, SEXO, CREDO, ASOCIACION A UNA TRUBU O AFILIACION A UN SINDICATO

1. Uno de los fines de la política social deberá ser el de suprimir toda discriminación entre los trabajadores fundada en motivos de raza, color, sexo, credo, asociación a una tribu o afiliación a un sindicato, en materia de:

a) legislación y contratos de trabajo, que deberán ofrecer un trato económico equitativo a todos los que residan o trabajen legalmente en el país;
b) admisión a los empleos, tanto públicos como privados;
c) condiciones de contratación y de ascenso;
d) facilidades para la formación profesional;
e) condiciones de trabajo;
f) medidas de higiene, seguridad y bienestar;
g) disciplina;
h) participación en la negociación de contratos colectivos;
i) tasas de salarios, las cuales deberán fijarse de acuerdo con el principio de salario igual por un trabajo de igual valor, en la misma operación y en la misma empresa.

2. Deberán tomarse todas las medidas pertinentes a fin de reducir cualquier diferencia en las tasas de salarios que resulte de discriminaciones fundadas en motivos de raza, color, sexo, credo, asociación a una tribu o afiliación a un sindicato, elevando las tasas aplicables a los trabajadores peor pagados.

3. Los trabajadores de un país contratados para trabajar en otro país podrán obtener, además de su salario, prestaciones en dinero o en especie, para sufragar cualquier carga familiar o personal razonable que resulte del hecho de estar empleados fuera de su hogar.

4. Las disposiciones precedentes de este artículo no causarán menoscabo alguno a las medidas que la autoridad competente juzgue necesario u oportuno adoptar con objeto de proteger la maternidad, la salud, la seguridad y el bienestar de las trabajadoras.

PARTE VI. EDUCACION Y FORMACION PROFESIONALES

ARTICULO 15

1. [illegible]án dictar disposiciones adecuadas, siempre que lo p[illegible]nitan las condiciones locales, para desarrollar progresivamente un amplio sistema de educación, formación profesional y aprendizaje que tenga por objeto lograr la preparación eficaz de menores de uno u otro sexo para cualquier empleo útil.

2. La legislación nacional prescribirá la edad en que terminará la enseñanza escolar obligatoria, así como la edad mínima para el empleo y las condiciones de trabajo.

3. Para que la población infantil pueda disfrutar de las facilidades de instrucción existentes y para que la extensión de dichas facilidades no sea obstaculizada por la demanda de mano de obra infantil, se deberá prohibir el empleo de niños en edad escolar, durante las horas de escuela, en las regiones donde haya suficientes facilidades de instrucción para la mayoría de dichos niños.

ARTICULO 16

1. A fin de obtener una productividad elevada mediante el desarrollo del trabajo especializado se deberán enseñar nuevas técnicas de producción, cuando ello sea adecuado.

2. Las autoridades competentes se deberán encargar de la organización o de la vigilancia de esta formación profesional, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores del país de donde provengan los candidatos y del país donde se proporcione la formación.

PARTE VII. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 19

La entrada en vigor del presente Convenio no implicará ipso jure la denuncia del Convenio sobre política social

territorios no metropolitanos), 1947, por cualquiera de los Miembros para los que siga rigiendo, ni que el Convenio anterior cese de estar abierto a ratificaciones ulteriores.

ARTICULO 20

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha enquese haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionados en el párrafo precedente,no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 21

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención a los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 22

El Director General de la Oficina Internacional del trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 23

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 24

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 20, siempre que en nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar a la ratificación por los Miembros;

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 25

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los días del mes del año de mil novecientos setenta y uno (1971)

Ingeniero DEMETRIO B. LAKAS.
Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.
Licenciado ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.
El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.
El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS ENRIQUE LANDAU.
El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.
El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.
El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

El señor JOSE ALBERTANO QUIROS, varón, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, vecino de la Cerveceria y portador de la Cédula de identidad Personal Número 1-17-2152, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria la celebración de un Contrato de Arrendamiento, por un término de tres (3) años para fines de explotación agrícola de una parcela de terreno de NUEVE HECTAREAS CON TRES MIL DOCIENTOS METROS CUADRADOS (9Has. mas 3200 M2) ubicada en "El Congo", Corregimiento de Coclé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Los linderos son los siguientes:
NORTE: Parcela No. 4 (Shre);
SUR: Parcela No. 6 de Higino Guerra;
ESTE: Terrenos del Patrimonio Familiar;
OESTE: Camino a las Coabas.

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 129 del Código Agrario, se publica este Aviso a fin de que los que tengan algún derecho sobre los terrenos de que se trata puedan hacer oposición a dicha solicitud en la Comisión de Reforma Agraria dentro del término de diez (10) días calendarios contados desde la fecha de la última publicación de este Aviso.

Panamá, 22 de mayo de 1967

Director General GUILLERMO VILLEGAS F.

L-297178
(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 62

El Suscrito Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas al público,

HACE SABER:

Que el señor Aquilino Pineda, vecino del Corregimiento de Rodeo Viejo, Distrito de Soná, portador de la Cédula de Identidad Personal No 9AV-72-341 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 9-1295 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra nacional adjudicable, de una superficie de 55 más 1581.69 hectáreas, ubicado en Los Bajos del Cobre Corregimiento de Rodeo Viejo, del Distrito de Soná de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos Nacionales y Terrenos de Pascual Vásquez
SUR: Terrenos de Teofilo Vásquez y Terrenos de José Inés De León
ESTE: Terrenos de Pascual Vásquez
OESTE: Terrenos de Juan Andrés González y Camino a la